



*Cincomones* de *Noviembre*

NUMERO *144*

Cédula de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida á favor del *Asiático Simon*

Disposicion de 13 de Mayo de 1859.

Artículo 1.º —Desde el día 1.º de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la autoridad desuoes que haya terminado la contrata que celebró el tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

Art. 2.º —Dichas cédulas contendrán segun modelo les particulares distintivos de la persona para quien se destine y en su expedicion devegarán 4 reales fuertes.

Art. 3.º —Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos ó inválidos por enfermedad lesion etc., obtendrán gráti- liches cédulas.

Art. 4.º —Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policia donde los hubiere, los celadores donde no hubiere comisarios y los capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 5.º —Las cédulas se teudrán en los libros talonarios le donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas.

Fecha de la cesacion de su contrata. Nombre de su último patrono.

Naturaleza *Asia*

Edad *27 años*

Estatura *negro*

Color *su clase*

Ojos *negros*

Boca *negro*

Dientes *sanos*

Domicilio *en este partido*

El pueblo de *Hakou* en

*China*

Nariz *chata*

Barba *lampiño*

Pelo *negro*

Estado *Solt.*

Oficio } *campesino*

Destino }

Residencia actual *Yuc.º*

*Comuna de San Juan*

*El Cap.º*

*de Requijón*



*Recontratado con D. Mig.º Urabe*

Vale un escudo y sirve hasta 1.º de Julio de 1865

Art. 6.º —Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda, y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas.

Art. 7.º —Las cédulas servirán por un año desde 1.º de Julio y se renovarán en el mes anterior á su vencimiento, pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovacion sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8.º —El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el art. 1.º será castigado con 10 pesos de multa por la 1.ª vez, el duplo por la 2.ª y á la 3.ª podrá ser expulsado de la Isla.

Art. 9.º —La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números y en los campos por nombre de los fundos y caarton.

Art. 10.º —Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y además de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningun asiático ó yucateco podrá variar su residencia á otra jurisdiccion sin participarlo á la autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11.º —Concluida la expedicion de cédulas los gobernadores y Tenientes Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resumen de las que hubiesen expedido en que conste la nacion, sexo y ocupacion de los cedulados.

Received of  
the Treasurer of the  
City of New York

the sum of  
Five hundred  
and no/100  
Dollars  
for  
the purchase of  
land  
situate  
in  
the  
City  
of  
New  
York  
to  
be  
used  
for  
a  
public  
purpose  
as  
per  
the  
order  
of  
the  
Common  
Council  
of  
the  
City  
of  
New  
York  
dated  
the  
10th  
day  
of  
April  
1850

Witness my hand and seal  
this 10th day of April 1850

John Jay  
Mayor